



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0591/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2016-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. El accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967). El texto del indicado artículo 22 dispone lo siguiente:

Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivo que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cual es este tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El Juez apoderado del caso declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con ese documento, el accionante solicita que se declare la nulidad del artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), por alegada violación a los artículos 6 y 39 de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Expediente núm. TC-01-2016-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. El accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, alega que la norma impugnada viola los artículos 6, 39 y 185.1 de la Constitución, mandatos constitucionales que rezan como sigue:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; [...]

4. Hechos y argumentos del accionante en inconstitucionalidad

4.1. El señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, según se ha expresado, persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo 22 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1306-Bis y su adicionado párrafo único.¹ Este último establece el procedimiento que, con ocasión del proceso de divorcio, debe agotar el esposo para emplazar legalmente a su esposa. El indicado accionante fundamenta esencialmente su pretensión en los siguientes razonamientos:

Los suscritos dominicanos preocupados por el afianzamiento y la legitimación de nuestro sistema democrático. Hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros que aspiramos a una sociedad mejor en la que nuestros hijos y nietos puedan seguir viviendo con dignidad.

[...] El cual solicitante quiere proceder al divorcio, pero ignora el domicilio actual de su esposa y el artículo 22 de la Ley 1306-Bis, sobre divorcio, lo obliga a una realizar una serie de pasos que no estaría obligada su esposa si fuere ella la que quisiese divorciarse y desconoce su domicilio, porque solo tendría que emplazarlo por domicilio desconocido, solo notificándolo al fiscal del actual domicilio conocido del marido.

[...] Resulta: Que como se observa, el Artículo 22 de la ley 1306-bis, sobre divorcio, es discriminatorio, quebranta la igualdad que debe existir entre todos los ciudadanos, dominicanos y dominicanas, y por tanto contradictorio con las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República, porque dicho artículo contiene disposiciones que constituyen privilegios para la mujer en detrimento del género masculino, por ende constituyen una desigualdad aberrante.

¹ Agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el presente caso intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones el procurador general de la República (A), el Senado de la República Dominicana (B) y la Cámara de Diputados de la República Dominicana (C), tal y como se consigna a continuación.

A. Opinión del procurador general de la República

5.2. Mediante dictamen depositado en la Secretaría de este tribunal el cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el procurador general de la República expresó su opinión sobre la presente acción. En síntesis, formuló al respecto las siguientes observaciones:

[...] 22. Según sentencia TC/0033/12 tres elementos componen el test de igualdad: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; 2) Analizar la razonabilidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) De los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos entre medios y fines.

23. En cuanto al primer elemento, si bien es cierto que al momento de promulgarse la Ley de Divorcios existía una desigualdad en términos jurídicos entre el hombre y la mujer, la realidad es que con el paso del tiempo y la adopción de nuevas legislaciones se ha producido una igualdad jurídica, por lo menos en lo que respecta al régimen matrimonial Vale destacar, sobre todo, la Ley No 189- 01 que estableció que la administración de los bienes de la comunidad es ejercida por ambos esposos Anteriormente dicha administración solo era ejercida por el marido. Por esta razón entendemos que, en cuanto al régimen matrimonial, tanto el hombre como la mujer se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran hoy en una condición de igualdad, por lo que la situación de los sujetos a los que se le aplica la disposición accionada es similar.

[...] 24 Como consecuencia del primer elemento y a partir del análisis del segundo y tercer elemento se evidencia la generación de una situación jurídica que produce una vulneración al principio de igualdad. Esto ya que el establecimiento de un procedimiento distinto para la interposición de demandas de divorcio en caso de que no puedan ser notificadas en la persona de la mujer, resulta ser al día de hoy un regulación irrazonable, puesto que el fin que con la misma se procuraba ya se encuentra satisfecho mediante la inclusión de nuevas situaciones jurídicas que han promovido la igualdad de los derechos de las mujeres en el régimen matrimonial

[...] 27. El régimen de notificaciones de los actos vinculados con el proceso de divorcio, que establece como regla la notificación personal y como excepción un régimen sumamente agravado de publicidad, parecería igualmente no tener justificación. A partir de una interpretación sistemática y coherente del artículo 22 de la Ley, se puede inferir que este régimen se encontraba justificado en el hecho de que, al tener el marido la administración exclusiva de los bienes de la comunidad, era necesaria una regulación que estableciera garantías a favor de la mujer ante el inicio de un procedimiento de divorcio para que este no se desarrollara al margen del conocimiento y pudiera ella tomar las medidas conservatorias que se le reconocen.

28. Ante el cambio de la situación jurídica que genera el fin de este tipo de regulación, la misma devendría en irrazonable y, por tanto, productora de una vulneración al principio de igualdad, en tanto lo que se procura con el trato disímil puede ser satisfecho por otros medios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *PRIMERO* Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser acogida y, en consecuencia, procederse con la anulación y eliminación del ordenamiento jurídico del precepto contenido en el artículo 22 de la Ley No 1306-Bis de Divorcio relativo al procedimiento de notificación a la mujer de los actos vinculados con el divorcio, así como las disposiciones conexas que establecen como condición de admisibilidad la demanda en divorcio el cumplimiento de este procedimiento, por vulnerar el principio de igualdad .

SEGUNDO: Somos de opinión de que, en aplicación del artículo 46 de la Ley No. 137-li, debe declararse a su vez la inconstitucionalidad del precepto de la disposición que reconoce exclusivamente a la mujer la posibilidad de solicitar pensiones en el marco de un proceso de divorcio, por vulnerar el principio de igualdad, y establecer a través de una sentencia interpretativa de carácter aditivo que dicha posibilidad se prevea para ambos esposos. (sic)

B. Opinión del Senado de la República

5.3. Mediante instancia depositada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Senado de la República expresó lo siguiente:

[...] *Que en cuanto a la Ley No. 1306-Bis, la misma data del año 1937 en tal sentido, en los archivos de esta institución no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo relativo a la referida, ya que dicha ley data del año 1937, y nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, en tal virtud, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de omitir opinión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo reserva de referirnos al fondo, en las conclusiones a ser presentadas en audiencia. [...]

5.4. A la referida opinión, el Senado agregó, mediante escrito de conclusiones depositado en audiencia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), que “[...]el Senado de la República deja a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal, la decisión respecto de la Inconstitucionalidad o no de los mismos. [...]”.

C. Opinión de la Cámara de Diputados

5.5. La Cámara de Diputados de la República Dominicana no presentó opinión originalmente con respecto a la presente acción. Sin embargo, representantes legales de dicho órgano constitucional comparecieron a la audiencia pública celebrada por este tribunal en ocasión a la presente acción, en la cual estos expresaron la posición de la Cámara sobre la misma. Dicha posición fue transcrita por ellos en su respectivo escrito de conclusiones depositado ante la Secretaría General de este tribunal el tres (3) de abril del dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, la Cámara de Diputados de la República Dominicana opina, en síntesis, lo siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR no conforme con el artículo 39 de la Constitución, el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio en la República Dominicana, por los motivos antes indicados. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia suscrita por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, dirigida al Tribunal Constitucional, que contiene la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de conclusiones presentado por el Senado, depositado el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de conclusiones presentado por la Cámara de Diputados, depositado el tres (3) de abril del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática del extracto de acta de matrimonio emitida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, relativa al matrimonio celebrado entre los señores Ronny Gonzalo Placencio Jáquez e Isabel Maldonado Vicioso.
5. Copia fotostática de la Ley núm. 1306-Bis, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). A esta audiencia comparecieron y presentaron sus respectivas conclusiones la parte accionante, los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como de la Procuraduría General de la República. Luego de estas actuaciones, el presidente del Tribunal Constitucional declaró el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. Tal como estableció la jurisprudencia de este colegiado en su Sentencia TC/0131/14, entre otros fallos, “la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”. Esta condición permite a las personas el ejercicio de las facultades previstas en su favor por los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En el caso de la especie, este colegiado reconoce al señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez la legitimidad activa para accionar en inconstitucionalidad, dado que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada le permitiría agotar, en su condición de cónyuge, un proceso de divorcio con presupuestos procesales más favorables que los vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Según se ha indicado previamente, el accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, mediante instancia regularmente sometida al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único. El accionante alega esencialmente que el indicado artículo 22 resulta contrario a los artículos 6 y 39 de la Carta Sustantiva, los cuales consagran la supremacía constitucional y el derecho a la igualdad.

En este sentido, el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez aduce que las garantías procesales que dispuso el legislador a favor de la mujer mediante el artículo 22 de la Ley núm. 1326-Bis y su párrafo único² —relativo al proceso de divorcio iniciado contra la esposa por el esposo —, resultan hoy un privilegio con efecto discriminatorio en contra de este último. El indicado accionante alega, además, que, por efecto del estado actual del desarrollo, evolución y progresividad de los derechos de la mujer en la sociedad dominicana, las aludidas formalidades se han convertido en trabas procesales.

10.2. Cabe señalar que, como resultado del examen de la instancia depositada por el accionante, este colegiado ha advertido que la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único —cuya nulidad procura actualmente el accionante— fue anteriormente declarado y reconocido como conforme a la Constitución por este colegiado en su Sentencia TC/0028/12, de 3 de agosto. Este fallo se produjo como consecuencia de una acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor René del Rosario Alcántara contra el artículo 22 de la Ley

² Mediante la Ley núm. 2153 de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), posteriormente modificada por la Ley núm. 112 de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), según se ha previamente indicado.

Expediente núm. TC-01-2016-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1306-bis el veinticuatro (24) de junio de dos mil dos (2002), análoga a la actualmente interpuesta por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez.

10.3. Respecto a las violaciones al derecho a la igualdad de los hombres alegadas por el referido señor René del Rosario Alcántara en el marco del proceso de divorcio —argumentación que figura igualmente reproducida en la especie por el accionante Ronny Gonzalo Placencio Jáquez— esta sede constitucional concluyó en la Sentencia TC/0028/12 de la siguiente manera:

[que] contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado buscar garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían; [...].³

10.4. Cabe señalar, sin embargo, que la Sentencia TC/0028/12, rendida por este colegiado no produjo cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm.

³ Los párrafos esenciales de la Sentencia TC/0028/12 rezan como sigue:

[...] b) Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de las misma en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina; [...] e) El artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona, no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental; f) Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer; en tal sentido, este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: La Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; La Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana; g) Por tanto, contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado buscar garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían; [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, en vista de que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor René del Rosario Alcántara fue denegada.⁴ Por tanto, cumpliendo con los parámetros establecidos en el referido artículo 44, este colegiado ha examinado todos los motivos de inconstitucionalidad alegados por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez mediante la acción directa de inconstitucionalidad que actualmente nos ocupa y como resultado de esta ponderación ha optado por el rechazo de esta última acción, estimando conforme con la Constitución el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, reiterando así el precedente establecido en la Sentencia TC/0028/12.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez el veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016) contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de

⁴ El referido artículo 44 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: “Denegación de la acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”.

Expediente núm. TC-01-2016-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), en virtud de la motivación que consta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, así como al Senado y a la Cámara de Diputados de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario